Buenos Aires, 29 de octubre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá conocer en las actuaciones el Juzgado Civil y Comercial n° 7 de Posadas, Provincia de Misiones, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo de Posadas.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo de Posadas y el Juzgado Civil y Comercial n° 7 de esa misma ciudad, provincia de Misiones, discrepan sobre la competencia para intervenir en esta acción de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito (resoluciones del 16 de septiembre de 2025 y 13 de febrero de 2026, a fs. 1/1085 del expediente digital).

El juez federal declinó entender basado en el carácter privado de los involucrados y en la ausencia de cuestiones de excepción que permitan fundar la competencia restrictiva del fuero. Sostuvo que el caso quedó circunscripto a una contienda entre particulares, luego de que la actora desistiera de la acción iniciada contra la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Agregó que la aseguradora citada en garantía no se presentó a ejercer su derecho. Destacó, finalmente, que es prerrogativa de los jueces federales con asiento en las provincias declarar su incompetencia en cualquier estado del proceso –arts. 4, 5, 71, 161 y 532, CPCCN, y 116, CN–.

A su turno, el juez local resistió la radicación basado en que la prerrogativa federal de declinar la intervención en cualquier estado del proceso sólo aplica en los casos de incompetencia material. Adujo que ese supuesto no se verifica en el *sub lite*, dada la naturaleza exclusivamente patrimonial de la controversia, en la que no se encuentran comprometidas cuestiones de orden público. Indicó que una eventual incompetencia territorial sólo puede ser declarada a partir de la excepción correspondiente, por lo que no es admisible la inhibición oficiosa del juzgado federal. Sumó que el desistimiento de la peticionaria respecto de la acción iniciada contra la provincia se concretó luego de que estuviera consolidada y consentida la jurisdicción por las demás partes intervinientes. Sobre esa base, rechazó la declinatoria del juez

federal y envió las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima la controversia planteada.

Cabe consignar que, según se desprende de lo manifestado por la actora y por el gobierno fueguino y de la documental acompañada con la demanda en autos FPO 8718/2023, "Krieger, Celeste Luciana c/ Andrusyzsyn, Hugo Adolfo s/ daños y perjuicios", la acción se inició originariamente ante el juzgado local el 24 de marzo de 2021 y su titular declinó intervenir y ordenó el archivo de las actuaciones el 7 de agosto de 2023, con sustento en que el caso corresponde al fuero de excepción en virtud de la persona –art. 116 de la CN– (cf. testimonio N° 58/2023 del expediente 33.054/2021).

En esas condiciones, opino que atañe prescindir de eventuales reparos procedimentales en torno al modo en que se planteó la contienda y expedirse sobre ella sin más trámite (ver Fallos: 316:1790, "De Moraes", y 326:899, "Ludueña"; entre otros).

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario considerar el relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca del origen y naturaleza de la pretensión y de la relación jurídica existente entre las partes (cf. doctrina de Fallos: 340:815, "Brusco"; 345:599, "Villafañe"; 345:600, "Wingeyer"; y 348:274, "Blindaje Seguridad S.R.L.", entre otros).

En los autos, la actora demanda al conductor –y a la provincia propietaria del vehículo– por los daños y perjuicios derivados del accidente ocurrido el 3 de abril de 2018 en la ruta nacional n° 3, frente a la Estancia Viamonte, cerca de la ciudad de Río Grande. Indica que el rodado conducido por el demandado volcó, provocando la muerte del padre de la peticionaria –subsecretario de obras públicas de Tierra del Fuego–. Dice que el hecho ocurrió luego de cumplir con sus actividades



laborales en aquella ciudad. Describe la mecánica del accidente, la responsabilidad atribuida al conductor –entonces secretario de obras públicas– y al dueño de la cosa, como así también las consecuencias patrimoniales y extra patrimoniales del evento y su pretensión resarcitoria basada en normas del Código Civil y Comercial y de las leyes de tránsito y seguridad vial 23.636 y 24.449. Pide la citación en garantía de la aseguradora y funda la competencia federal en razón de la persona, por reclamar a una provincia, y en razón del territorio en función de los domicilios de la actora, del conductor y de la sucursal de la compañía de seguros. Solicita el beneficio de litigar sin gastos (ver escritos del 27 de noviembre de 2023 y 12 de diciembre de 2023, en los autos FPO 8718/2023, "Krieger, Celeste Luciana c/ Andrusyzsyn, Hugo Adolfo s/ daños y perjuicios" e incidente, según consulta en el sitio *web* del Poder Judicial de la Nación).

Estudiadas las actuaciones, surge que al replicar la demanda la Fiscalía de Estado provincial articuló una excepción de incompetencia a favor del foro fueguino –o, en su caso, de la jurisdicción originaria del Tribunal–, tras lo cual la actora desistió de la acción en su contra (cfr. escritos del 13 de noviembre y 10 de diciembre de 2024).

En ese punto, el juez federal tuvo por desistida la acción y por vencido el plazo para que la aseguradora compareciera a estar a derecho, y convocó a la audiencia preliminar del artículo 360 del Código Procesal, la que fue suspendida por motivos de agenda y organización (proveídos del 12 de febrero, 30 de junio y 15 de septiembre de 2025).

En ese estado declaró la incompetencia que, una vez firme, dio origen a la controversia.

Relatadas las constancias del caso, observo que no se discute el carácter ordinario y privado de la cuestión, tras el desistimiento referido, así como la opción territorial escogida por la actora, sino la oportunidad procesal en la que se

ejerció la excepcional facultad declinatoria conferida a los magistrados federales con asiento en las provincias.

Al respecto, tiene dicho el Tribunal que el artículo 352, *in fine*, del código ritual regula una cuestión que, por pertenecer al orden público, encuentra límite en los principios fundamentales que pudieran impedir la pronta terminación de los procesos (v. doctrina de Fallos: 329:4026, "Fundación Reserva Natural Puerto Mar del Plata"; y 347:367, "Municipalidad de Almirante Brown"; entre otros, en lo pertinente).

Esas limitaciones, no explicitadas por el juez provincial, no se observan en el litigio, toda vez que el magistrado federal declinó su competencia en la etapa inicial del proceso –antes de la audiencia preliminar y sin pronunciar actos típicamente jurisdiccionales–, tras advertir que había desaparecido la participación del Estado fueguino que justificara la intervención originaria del fuero de excepción. En ese marco, aprecio que el expediente debe seguir su trámite ante la justicia local de Misiones.

–III–

Por lo expuesto, en el acotado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, entiendo que las actuaciones deben quedar radicadas en el Juzgado Civil y Comercial n° 7 de Posadas, provincia de Misiones, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 7 de agosto de 2026.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.08.07 09:50:13 -03'00'